



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 11377.4/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 01 de julio de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED] empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación UNION DE CONSUMIDORES DE LA CM-UCE, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

N/R.: 21 -ARBC 11377-4/2023

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. El consumidor presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:

“Con fecha, febrero 2023, solicité cambio de tarifa de mercado libre a último recurso (TUR), como así consta en las alocuciones grabadas. Por un error reconocido por [REDACTED] el cambio no se tramitó, aunque me aseguraron que el nuevo contrato estaba grabado. A pesar de esto, [REDACTED] me ha seguido facturando con la antigua tarifa. Solicita que se le aplique la tarifa TUR desde febrero de 2023, que es lo pactado por ambas partes en las dos facturas que le reclaman por importe total de 624,83 €”.

En alegaciones presentadas, el 16.12.2023 el consumidor, se reitera en la solicitud de arbitraje, indicando, que constan grabaciones fechadas el 21.2.23 y el 19.5.23, confirmando la realización del nuevo contrato en el que se incluía la tarifa TUR. Por ello, solicita la anulación de las facturas emitidas, cuyos cargos no son los acordados en el nuevo contrato. Y que facturen las tarifas aceptadas por ambas partes desde febrero de 2023 hasta la finalización de los contratos en mayo de 2023.

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

En alegaciones presentadas el 3 de julio de 2023, se indica que: el [REDACTED] tenía activo un contrato de gas para el periodo del 14 de julio de 2015 hasta el 23 de mayo de 2023 con una tarifa “Tarifa Estable Gas”. En relación con la factura [REDACTED] emitida el 17 de mayo de 2023 con de importe 563,33 €, corroboramos que corresponde su cobro, ya que para el periodo reclamado el Sr. [REDACTED] se encontraba activo con [REDACTED]

Comunidad de Madrid

En alegaciones presentadas el 22.08.23, señala la reclamada que:

El 22/7/2015, a petición del [REDACTED] activamos el contrato de gas, y el 28/8/2020, activamos el contrato de electricidad para los puntos de suministro de referencia. El 23/5/2023, tras la solicitud de la distribuidora [REDACTED] (en adelante "la distribuidora"), inactivamos el contrato de gas por cambio de comercializadora saliente, y el 24/5/2023, a petición de la distribuidora [REDACTED] (en adelante "la distribuidora"), inactivamos el contrato de electricidad por cambio de comercializadora saliente. Una vez revisado el presente expediente hemos comprobado que la factura [REDACTED] conjunta, desde el 3/4/2023 al 2/5/2023 de gas, y desde el 5/4/2023 al 2/5/2023 de electricidad, e importe 563,33 €, se corresponde con un periodo en el que los contratos de gas y electricidad se encontraban activos en esta comercializadora. Esto mismo ocurre con la factura [REDACTED] de gas, desde el 3/5/2023 al 23/5/2023 e importe 61,50 €, ya que el contrato de gas se inactiva el 23/5/2023.

Asimismo, hemos comprobado que, en todo momento, desde la comercializadora, facturamos las lecturas y consumos reportados por las distribuidoras quienes, además, tienen la competencia en cuestiones de lectura y medida. Con relación a la aplicación de la Tarifa TUR solicitada por [REDACTED] lamentamos informarles que no se corresponde con una Tarifa comercializada por [REDACTED] por lo que no podemos proceder con su aplicación. Adicionalmente, les informamos, que los contratos fueron inactivados en el momento que las distribuidoras solicitaron la inactivación de estos, por lo que deben dirigir su reclamación a la comercializadora correspondiente por retraso en el plazo de activación de los contratos.

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

Se presentan las facturas:

- De gas de 3.04 a 2.05.23, por importe en el suministro de gas de 453,42 más Iva. El consumo de gas es de 2.824 kwh, a precio de 0,150650 (425,44). Y de 5.04 a 2.05.23 para la electricidad, con importe de 66,43 €, con un consumo de 288 kwh facturados a 0,161997 €/kwh (46,66). Incluye además Servigas y ServiElectric por 17,49 €.
- De 3 a 23 de mayo de 2023, por importe de 61,50 €, con un consumo de 285 kwh a precio 0,150650 €/kwh (42,94 €). La lectura es real de 13.04.23 a 23.05.23.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

PRIMERA:

El consumidor reclama porque habiendo solicitado el cambio del mercado libre al mercado regulado, en febrero de 2023 no se ha efectuado y le han continuado facturando conforme al mercado libre hasta mayo de 2023. Solicita por ello la anulación de las facturas, y que se recalculen conforme a las tarifas del mercado regulado.



Comunidad de Madrid

Las comercializadoras de mercado libre y de mercado regulado son empresas diferentes, incluso aunque pertenezcan al mismo grupo empresarial. Por ello es necesario contactar y contratar con una comercializadora de referencia para pasar al mercado regulado. El consumidor alega que se realizó la grabación del contrato en febrero de 2023, pero no aporta dicha grabación, así como tampoco el contrato que debieron enviarle en el seno de la llamada para verificar y concluir adecuadamente la contratación telefónica del suministro eléctrico y de gas, conforme a lo previsto en el art. 98.6 TRLCU.

La falta de presentación de ningún indicio de prueba, ya fuese la grabación telefónica, o el contrato enviado, impide a este Colegio estimar la pretensión del consumidor. Aunque el procedimiento arbitral es más laxo y flexible que el procedimiento judicial, dado que se resuelve en Derecho, debemos tener en cuenta algunas reglas procedimentales, como el art. 217.2 LEC, que estipula que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda según las normas jurídicas a ellos aplicables el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda.

Al no existir prueba alguna del primer intento de cambio al mercado regulado, debe DESESTIMARSE la pretensión del consumidor de que se le apliquen al contrato en vigor los precios del mercado regulado.

Como corolario de lo anterior, debe indicarse que las facturas son correctas y su pago exigible si no ha sido abonado todavía.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

La **DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR EL CONSUMIDOR**, dado que no se ha probado la existencia del intento de cambio al mercado regulado en febrero de 2023, por lo que es imposible aplicar los precios del mercado regulado al contrato que estaba en vigor en el mercado libre.

Como corolario de lo anterior, debe indicarse que las facturas son correctas y su pago exigible si no ha sido abonado todavía.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar señalado al principio.

Madrid, 02 de julio de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature area]

Fdo.: [Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature area]